



NEUQUEN, 4 de septiembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**G. M. M. C/ B. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**", (JRSC11 EXP N° 10510/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Fernando **GHSINI** en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló la resolución de fs. 65/66, mediante la que se fijó la cuota alimentaria a favor de sus hijos en el 30% del equivalente a los haberes del alimentante.

En su memorial de fs. 71/vta., indicó que tal porcentaje resulta insuficiente para cubrir las necesidades de los niños y que la resolución no tuvo en cuenta lo acordado en la audiencia de fs. 20, ni lo dictaminado por la Defensora.

Aclaró que sus hijos no se llaman "C.", siendo tal el nombre de su padre.

Estableció que el resultado de la cuota fijada sería de \$4.500, siendo muy inferior a la ofrecida provisoriamente en la audiencia, por \$8.000,00 y que tanto su parte como la Defensora propusieron una del 40%.

Finalmente, solicitó se fije una cuota en tal porcentaje, o bien, en una suma que no sea inferior a \$8.000 y que se rectifique el nombre de sus hijos.

Corrido el traslado, no fue contestado por el progenitor.

El dictamen de la Defensora obra a fs. 76.



II.- Sintetizado el planteo, comenzamos por señalar que la prestación asistencial alimentaria se encuentran a cargo tanto de la madre como del padre, en proporción de sus respectivos ingresos.

Y si los padres no logran ponerse de acuerdo en forma extrajudicial respecto del monto de una cuota alimentaria a satisfacer por el progenitor no conviviente y se ven obligados a recurrir a la justicia para que dirima la contienda, la pauta fijada por esta Alzada a tal fin, es la de encontrar el equilibrio entre las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades de aquellos (*PS. año 1995, tomo V, folios 846/847, PI. año 2002, tomo VII, folios 1300/1302, PI. años 2016, tomo 6, folios 1041/1042, todos de Sala II*).

En el caso, observamos que los hijos en común tienen 15 y 10 años, que viven con su mamá, de acuerdo a lo expresado por ella y a la prueba testimonial rendida en la causa, y para quienes se fijó en conceptos de alimentos una cuota provisoria de \$8.000, de acuerdo a lo pactado por sus padres en la audiencia de fs. 20.

Sobre esa base, dadas las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad de niños de esas edades y de la aptitud económica del alimentante, en función de los recibos de sueldo arrimados, concluimos en que la cuota deberá ser reajustada.

Ello, sumado a que la progenitora es quien afrontaría en mayor medida los gastos comunes relativos a la crianza de los niños y quien los tiene a su cuidado.

Por lo cual, entendemos que resulta más ajustado a tales necesidades que la cuota alimentaria se determine en



un 35% de los haberes del alimentante, con un piso mínimo de \$8.000.

Las costas de Alzada se impondrán al alimentante vencido y los honorarios profesionales se regularán en el 30% de los que se determinen por la actuación en la instancia de grado.

III.- También, se rectificarán los nombres de los niños consignados en la sentencia, debiendo leerse D. A. B. y F. A. B. en lugar de los allí consignados.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, determinar la cuota alimentaria en favor de los niños D. A. B. y F. A. B., en el 35% de los haberes del demandado, excluidos los descuentos de ley e incluido el S.A.C., con un piso mínimo de \$8.000; rectificándose el nombre de los niños en función de lo expuesto en el considerando III.

II.- Imponer las costas de Alzada al demandado en su condición de vencido (art. 68, CPCyC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. FERNANDO GHISINI
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria